

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Vista Número 1078

Panamá, 11 de septiembre de 2018

La Licenciada Eudocia Guerra Pimentel, actuando en nombre y representación de **Vanessa Maruby Rodríguez Castillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 50 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Procuraduría General de la Nación, por conducto de los **Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Vanessa Maruby Rodríguez Castillo**, al solicitar que se declare nula, por ilegal, la Resolución 50 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Procuraduría General de la Nación, por conducto de los **Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas**, y su acto confirmatorio, los que, en su opinión, son contrarios a Derecho.

La apoderada judicial de **Rodríguez Castillo** señaló en su escrito, que no se puede considerar la frase "**Libre Nombramiento Y Remoción**" sin una causal que le permita al servidor público hacer uso del principio de contradicción, al no existir reglamentación de la

Carrera del Ministerio Público, por lo que, en su opinión, el Despacho Superior de esa entidad, se apartó de este postulado al emitir la Resolución 50 de 13 de febrero de 2017, el cual, según afirmó, conculcó el derecho de la servidora pública al trabajo y consecuentemente, el derecho de adversar los verdaderos motivos de la decisión (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En esta oportunidad, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 387 de 10 de abril de 2018**, por medio de la cual contestamos la demandada en estudio, e **insistimos** que los argumentos expresados por la recurrente, carecen de asidero jurídico, pues de las constancias procesales, se observó, que **Vanessa Maruby Rodríguez Castillo** al momento de su desvinculación de la institución, ocupaba el cargo de Secretario Judicial III en las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, por lo que adujo que era una funcionaria en funciones.

En este orden de ideas, indicamos que **Rodríguez Castillo** no cumplía con la referida condición, toda vez que tal como lo señala el artículo 6 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, la misma debió ocupar un cargo definido como permanente al momento de entrar en vigencia la referida Ley. Veamos:

“Artículo 6. Servidores en funciones. Son servidores en funciones quienes, al entrar en vigencia la presente Ley, ocupan un cargo definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de Carrera del Ministerio Público o se les separe de la función pública.”

En primer término, el artículo 77 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, dispuso su entrada en vigencia a partir de su promulgación, hecho realizado al ser publicada en la Gaceta Oficial Digital 26,200 del martes 13 de enero de 2009.

Al respecto, en la certificación del historial laboral de **Vanessa Maruby Rodríguez Castillo**, emitida por la Licenciada Silvia García Alvarado, Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público, se indicó que la precitada ex servidora había iniciado labores como Escribiente I en la Personería Municipal de Río de Jesús, de manera interina, a partir del 4 de marzo de 2004. De igual manera, se pudo constatar que desde el año 2004

hasta el año 2011, las diversas posiciones ocupadas por la precitada ciudadana, han sido de manera interina (Cfr. foja 15 a 18 del expediente judicial)

Es a partir del Decreto 50 de 18 de marzo de 2011, cuando al ser nombrada como Secretaria Judicial II en las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, cuando ocupó una posición de manera permanente, no obstante, para ese momento, ya había entrado en vigencia la Ley 1 de 2009.

Al haberse hecho el análisis de la norma antes transcrita, concluimos que **la accionante no cumplía con los supuestos que la catalogan como servidora en funciones; ya que al momento de entrar en vigencia la Ley 1 de 6 de enero de 2009, no ocupaba ningún cargo definido como permanente; además de no haber realizado los procedimientos correspondientes para ser servidora de carrera.**

Al momento de su desvinculación de la entidad, se observó que **Vanessa Maruby Rodríguez Castillo** era funcionaria de libre nombramiento y remoción, toda vez que la misma no era funcionaria de Carrera y tampoco cumplía con los requisitos de ser servidora en funciones, figuras excluyentes a la de ser servidor de carrera; por tanto, si la recurrente es servidora de libre nombramiento y remoción, no puede ser considerada servidora en carrera, ya que esta figura es la antítesis de la primera.

En virtud de lo anterior, podemos determinar que **Vanessa Rodríguez Castillo**, no era funcionaria de Carrera del Ministerio Público, sino de libre nombramiento y remoción y **reiteramos**, siendo esta figura excluyente a la de servidor en Carrera; además de no haber cumplido con los requisitos del artículo 14, específicamente del numeral 4, de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, para el ingreso a dicho régimen de estabilidad, de igual forma tampoco cumplió con el procedimiento de ingreso a la Carrera estipulado en el artículo 15 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

De acuerdo a la doctrina de Derecho Administrativo, los empleados o funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, son aquellos que formaliza la autoridad nominadora mediante nombramiento o designación ordinaria, según su leal saber y

entender, las necesidades del servicio y la idoneidad de las personas, siempre que reúnan las exigencias generales y las calidades especiales para el ejercicio de los cargos.

Dicho esto, es importante recalcar que solamente los servidores de Carrera del Ministerio Público, gozan de la prerrogativa de no ser trasladados ni destituidos sino mediante el procedimiento disciplinario, no siendo ésta la situación jurídica de **Vanessa Maruby Rodríguez Castillo**.

Igualmente, destacamos que si el cargo de la accionante no estaba abierto al procedimiento de concurso, esto no convierte, automáticamente, su categoría a servidora de carrera; en vista que la única manera de ser catalogada como servidora de carrera es cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 14 y el procedimiento de ingreso del artículo 15 de la ley analizada.

En efecto, la ley en ningún momento establece que si el cargo no está abierto a carrera, el funcionario que lo desempeña se convierte en servidor de carrera. En tal sentido, señalamos que mediante la Nota DRH-DL-239-2017 de 24 de marzo de 2017, **la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público, certificó que la posición 968, código de cargo 8014013 relativa a Secretario Judicial III de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, no ha sido abierta a concurso para ser servidor de carrea del Ministerio Público** (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Finalmente, en cuanto al reclamo que hace la recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, no establece el pago de los salarios dejados de percibir, por lo que no puede accederse a tal petición.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 229 de 27 de julio de 2018, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por Vanessa Maruby Rodríguez Castillo:** la Resolución 2 de 24 de febrero de 2017, así como la Nota DRH-DL-239-2017 de 24 de

marzo de 2017, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

De igual forma se admitió a favor de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al caso, así como la prueba de informe consistente en demostrar que la ex funcionaria no ingresó a la posición que ocupaba cumpliendo los requisitos y procedimientos que estipulan los artículos 14 y 15 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009 (Cfr. foja 78 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor de **Vanessa Maruby Rodríguez Castillo**, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que la Procuraduría General de la Nación, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la apoderada especial de la accionante; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual

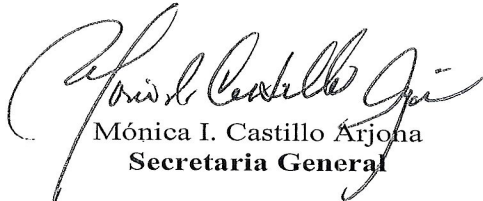
corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL**, la Resolución 50 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Procuraduría General de la Nación, por conducto de los **Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas** y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 396-17